

Apéndice II (a)

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por la Decisión. Por lo tanto, es necesario consultar las otras partes de la Decisión.

Nota 1

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la excepción referente al trigo duro y sus derivados también aplicará al maíz *Zea mays*.

Nota 2

Hasta el 30 de junio de 2003, la siguiente norma aplicará para la partida ex 2914 (alcohol diacetona, metil isobutil cetona y óxido de mesitilo):

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2914 ⁽¹⁾	— Alcohol diacetona — Metil isobutil cetona — Óxido de mesitilo	Fabricación a partir de acetona	

Nota 3

Hasta el 30 de junio de 2003, la siguiente norma aplicará para la partida ex 2915 (anhídrido acético, acetato de etilo y n-butilo, acetato de vinilo, acetato de isopropilo y metilamilo, ácidos mono, di o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres):

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2915 ⁽¹⁾	— Anhídrido acético, acetato de etilo y de n-butilo, acetato de vinilo, acetato de isopropilo y de metilamilo, ácidos mono, di o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2916 utilizados no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la Declaración conjunta V.

Nota 4

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la siguiente norma aplicará para los productos descritos abajo, en lugar de la norma establecida en el apéndice II:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
4104 ⁽¹⁾	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de la partida 4108 o 4109	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Nota 5

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la siguiente norma aplicará para los productos descritos abajo, en lugar de la norma establecida en el apéndice II:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto: <ul style="list-style-type: none"> — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas, excepto los suéteres de fibras acrílicas: — — Conteniendo 50 % o más en peso de fibras sintéticas o artificiales discontinuas o filamentos sintéticos o artificiales 	Fabricación a partir de ⁽²⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — hilados de seda, — hilados de lana, — fibras de algodón, — otros hilados de materiales textiles vegetales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, — hilados especiales del capítulo 56, — materiales químicos o pasta textil 	

⁽¹⁾ Véase la Declaración conjunta VI.

⁽²⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Nota 6

Hasta el 31 de diciembre de 2002, la siguiente norma aplicará para los productos descritos abajo, en lugar de la norma establecida en el apéndice II:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
6201 a ex 6209 y ex 6211	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, conteniendo 50 % o más en peso de fibras sintéticas o artificiales discontinuas o filamentos sintéticos o artificiales, con excepción de:	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de seda, — hilados de lana, — fibras de algodón, — otros hilados de materiales textiles vegetales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, — hilados especiales del capítulo 56, — materiales químicos o pasta textil	
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas, conteniendo 50 % o más en peso de fibras sintéticas o artificiales discontinuas o filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de seda, — hilados de lana, — fibras de algodón, — otros hilados de materiales textiles vegetales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, — hilados especiales del capítulo 56, — materiales químicos o pasta textil o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	

Nota 7

Esta norma aplicará después del 31 de diciembre de 2002.

Nota 8

Esta norma aplicará ⁽³⁾ después del 31 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

⁽³⁾ Véase la Declaración conjunta VIII.

Nota 9

Para las partidas 6402, 6403 y 6404:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
6402 a 6404	Calzado de plástico, cuero natural o regenerado, o material textil	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con plantillas o con otras partes inferiores de la partida 6406	

Esta norma conferirá origen solamente a bienes exportados por la Comunidad a México dentro de las siguientes cuotas anuales para cada partida:

6402	120 000 pares
6403, solamente para pares con un valor en aduanas superior a 20 dólares estadounidenses	250 000 (pares para mujer) 250 000 (pares para hombre) 125 000 (pares para niños)
6404	120 000 pares

Estas cuotas serán asignadas por México mediante subasta ⁽¹⁾.

Nota 10

Hasta el 31 de diciembre de 2005, para la partida ex 8401 (elementos combustibles nucleares) aplicará la norma siguiente:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Véanse las Declaraciones conjuntas IX y X.

Nota 11

Hasta el 31 de diciembre de 2004, para las partidas 8407 y 8408 aplicará la norma siguiente:

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Nota 12

12.1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, para las partidas ex 8701 (tractocamiones para semitrailers), 8702 y 8704 ⁽¹⁾, México aplicará la siguiente norma para una cuota anual de 2 500 unidades:

Norma de origen	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Fabricación en la que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del	55 %	55 %	55 %	50 %	50 %	50 %	50 % del precio franco fábrica del producto

México asignará la cuota

12.2. Hasta el 31 de diciembre de 2004, para las partidas 8703, 8706 y 8707, las Partes aplicarán la siguiente norma:

Norma de origen	2000	2001	2002	2003	2004
Fabricación en la que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del	55 %	55 %	50 %	50 %	50 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Véase la Declaración conjunta XI.